



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **RESOLUCIÓN: 18 (DIECIOCHO).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 27/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto vía electrónica por el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal del ***** , aquí apelante, contra el Auto que Decretó la Caducidad de la Instancia, de dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictado dentro del Expediente ***** , relativo al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, promovido en contra de ***** , y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** El Auto reclamado concluyó de la siguiente manera:

"--- **CADUCIDAD NÚMERO (489).**-----

--- **En Altamira Tamaulipas a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.**-----

--- **VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente número ***** en que se actúa, y atendiendo a que sin que exista citación para sentencia, durante más de 180 ciento ochenta días naturales consecutivos contados a partir de la última actuación o promoción tendiente a impulsar el procedimiento, las partes han sido omisas en promover lo necesario para que el expediente quede en estado de dictar sentencia, sin que el término de la caducidad se interrumpa por las promociones de mero trámite que pudiesen existir en autos, siendo el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción de importancia que impulsen el procedimiento, es el de fecha doce de abril del año en curso, conforme lo dispone el**

artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se declara la caducidad de la instancia.- Háganse las anotaciones correspondientes en libros del juzgado.- Devuélvase a las partes los documentos fundatorios de su acción y excepciones y hecho lo anterior dese de baja el presente expediente como asunto totalmente concluido, haciendo del conocimiento del promovente que cuenta con el termino de (03) tres días para recoger los traslados exhibidos, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del termino establecido se procederá a su destrucción.- Sirven para orientar la presente determinación las tesis emitidas por los tribunales federales, con los siguientes rubros: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO. Registro 188674, novena Época. Tesis XIX.2o.J/14; y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE SE COMPONE DE DIÁS NATURALES. Registro 188287, novena Época. Tesis XXI.1o.113C.-----

--- Así y con fundamento en los artículos 2º., 4º., 104 fracción II y III y 105 del Código de Procedimientos Civiles en en el Estado.- --- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA...."

--- SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la parte actora Licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal del *****, de la resolución que decretó la Caducidad de la Instancia, interpuso vía electrónica recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por el juez, el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Esta Alzada, admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el veintiocho (28) de febrero del año en curso; por lo que quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- CONSIDERANDO -----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal del ***** , mediante escrito electrónico de seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), expresó sus motivos de inconformidad que obran agregados al presente toca a fojas 6 a la 18, que a continuación se transcriben:

"AGRAVIOS

ÚNICO. - Violación a lo dispuesto por los artículos 109, 110, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en relación con la Garantía Constitucional que establece el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Congruencia y Legalidad de las Resoluciones.

A. De constancias de Autos no se desprende que mi representada haya dejado de impulsar el Juicio.

El artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue: [...] (Se transcribe)

Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los

incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Precisamente, del precepto citado se desprende que operará la caducidad en aquellos juicios que, por el simple transcurso de 180 días, no exista promoción alguna para continuar con el Juicio.

Al respecto, el A quo, para poder analizar y determinar si en su caso procede decretar la caducidad de la instancia, bajo el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 103 del Código Adjetivo, debe remitirse a las constancias de autos, mismas que hacen prueba plena.

Esto, de conformidad con los artículos 395 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, mismos que establecen:

ARTÍCULO 325.- Son documentos públicos... (Se transcribe), [...]

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

ARTÍCULO 397.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de aquéllos, procedan;... (Se transcribe)

Al respecto, dichas normas aseguran el cumplimiento de la garantía de congruencia interna de las resoluciones, misma que constituye un derecho público sustantivo — garantía constitucional— que, en otras palabras, prevé que la resolución no contendrá consideraciones contrarias entre sí, por lo que las mismas deberán ser dictadas en un mismo sentido, sin omitir o cumplir en exceso lo solicitado. Es decir, todo pronunciamiento debe coincidir —en forma positiva o negativa— con las pretensiones y/o peticiones formuladas por las partes a fin de que se satisfaga de forma completa el derecho de acceso a la justicia y legalidad de los promoventes, debiendo existir armonía entre los razonamientos de la resolución; siendo atinente con las constancias de autos que integran la secuela procesal.



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Ahora bien, en el caso en concreto, causa agravio la determinación del A quo, en donde resolvió lo siguiente:

- - - VISTOS de nueva cuenta... (Se transcribe)

Como podrán advertirlo sus Señorías existe discrepancia en los argumentos expuestos en las consideraciones y el sentido de la resolución recurrida; en primer término, se desprende que el A quo considera que mi representada no ha presentado escrito alguno tendiente a continuar con el proceso, desde la fecha 12 de abril de 2023; y que a partir de dicha fecha han transcurrido 180 días. Situación que es errónea y dista del análisis de las constancias de autos mismas que hacen prueba plena.

Precisamente, como sus Señorías podrán advertirlo, mi representada mediante escrito de fecha 12 de abril de 2023 solicitó que, toda vez que no se había dado cumplimiento al auto de radicación, —con independencia de que se pidiera aclarar el domicilio, sin precisar en que debía precisarse—, y en vista de existir en constancias de autos una razón actuarial por la que no se encontró a la parte demandada, mi Representada solicito se diera cumplimiento al auto de fecha de Radicación con una precisión en el domicilio, quedando a cargo de la autoridad judicial llevar a cabo las gestiones necesarias y suficientes para dar cumplimiento a lo solicitado.

Para el caso, el A quo reiteró que no se había dado cumplimiento con lo previamente dictado; y para ello en auto de fecha 11 de abril de 2023, ordenó se turnaran de nueva cuenta as cédulas correspondientes a la central de actuarios; se hace notar desde este momento la fora en la que se desempeña dicho tribunal, pues aún y cuando no transcurrió el plazo de ley para decretar la caducidad, de igual manera NO turno las constancias a la Central de Actuarios, esto evitó se continuará con el Juicio respectivo.

Por tal motivo, resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007583

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2411

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). (Se transcribe)

Por ende, es evidente que el Juez de Origen yerra en advertir que mi representada efectivamente presentó su escrito inicial de demanda colmando los requisitos del artículo 66 del código adjetivo y por ende, debía dar cumplimiento al emplazamiento con los datos señalados; en pro de mi representada, es incorrecto que se pretenda sancionar con la caducidad cuando el A quo jamás precisó que datos debía aclarar mi representada.

Al respecto de la procedencia de los escritos que resultan oportunos para continuar con la secuela procesal, pido a sus Señorías remitirse a las siguientes Jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200432

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 1/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Enero de 1996, página 9

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). (Se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177685

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 72/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 47

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. (Se transcribe)

Ahora bien, tal y como sus Señorías podrán advertirlo, de la secuela procesal del juicio de origen, se desprende que nos encontramos en la preparación del juicio, esto es que, la carga procesal de mi representada corresponde a brindar los datos de identificación pertinentes, por medio de los escritos respectivos, con la finalidad de llamar a Juicio a la parte demandada.

Por ende, de las constancias de autos se desprende que mi representada efectivamente presentó en fecha 11 de abril de 2023, un escrito en términos de lo dispuesto por los artículos 67, 98, 382 y 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; tal y como fue resuelto por nuestro máximo órgano judicial, tratándose de caducidad, esta se interrumpe siempre que las partes realicen actos tendientes para continuar hasta el dictado de la Sentencia; en la especie, mediante el escrito de fecha 12 de abril de 2023, mi representada solicitó que se realizara el emplazamiento correspondiente, ya que de autos no se advierte dicho cumplimiento.

La finalidad de lo anterior es para que pueda localizarse a la parte demandada, emplazarla a Juicio y así, llegar a la etapa de pruebas del Juicio.

En consecuencia, es evidente que el escrito presentado por mi representada debe ser tomado en cuenta para efecto de tener por interrumpida la caducidad, pues por medio de este se busca obtener el domicilio de la parte demandada, ya que, sin éste, no se podría arribar a la etapa de pruebas y por ende, no podría continuar con el Juicio.

En suma, al resultar pertinente el escrito presentado por el INFONAVIT dentro de la etapa del juicio en que nos encontramos, siendo más que evidente la intención de la misma continuar con la secuela procesal, pues se insiste, sin el domicilio de la parte demandada, no se puede arribar al periodo probatorio, y al dejarse de atender las constancias del expediente judicial, mismas que hacen prueba plena, resulta evidente la flagrante violación que el A Quo comete en contra de mi representada.

Por tal motivo, sus Señorías deberán revocar la Resolución Impugnada, ya que esta notoriamente deja de atender las constancias del expediente, ignora que el escrito de fecha 12 de abril de 2023 tiene por objeto continuar con el Juicio, pues se pretende que por medio del Juez se dé cumplimiento al auto de radicación; en ese sentido, se deberá dictar una nueva resolución por medio de la cual no se tenga decretada la caducidad ya que el escrito de referencia interrumpe dicha circunstancia.

B. La resolución del A Quo carece de motivo o fundamento legal alguno para declarar la caducidad de la instancia.

Con relación a lo expuesto en el inciso anterior, se concluye que no existe causa alguna para que el A Quo dictará la Resolución impugnada.

La transgresión al principio de legalidad de las resoluciones de la cual, el ** es garante, se hace evidente cuando se observa que el A Quo utilizó como fundamento, preceptos que no resultan aplicables al caso concreto, pues se insiste, por medio del escrito de fecha 11***



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de abril de 2023, se realizó in acto jurídico tendiente al dictado de la Sentencia Definitiva.

Esto es que, sin constancia alguna de haber notificado para emplazamiento a la demandada, y acorde a los extremos del escrito de referencia, por medio del Tribunal se podría solicitar en vía de informe a diversas autoridades, una búsqueda dentro de sus archivos con la finalidad de obtener un domicilio, y así lograr el objeto del autor de radicación.

En consecuencia, resulta evidente que se transgrede el principio de legalidad y congruencia cuando se deja de actuar conforme a las disposiciones de ley, más aún cuando los motivos o causas del Juez no encuentran un sustento dentro de las constancias de autos, mismas que hacen prueba plena.

Al respecto del tema tratado, resulta pertinente traer a la vista el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/13

Página: 1187

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. (Se transcribe)

Precisamente, el derecho humano de legalidad que prevé el artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como a las garantías de fundamentación y motivación que deben de ser consustanciales al momento de dictarse la Sentencia Definitiva, no se desprenden de la Resolución Impugnada; En efecto, es de explorado derecho que uno de los presupuestos más importantes para poder considerar como legales los actos emitidos por la autoridad competente, es que las mismas se encuentren

debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del dispositivo legal en que se apoyan para sustentar sus determinaciones, y lo segundo como los motivos o argumentos de derecho o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De esta forma, el control de legalidad no se limita a que las autoridades jurisdiccionales tengan facultades para pronunciar sus actos de autoridad, sino que lo que busca es obligar a estas a que cumplan con las garantías de fundamentación y motivación al emitir dichos actos, con el objetivo de evitar que se emitan de forma arbitraria, incongruente y de manera inexacta, tal y como es el caso que nos ocupa.

Así, la fundamentación legal que exige el artículo 16 constitucional, se materializa dentro del caso concreto al analizar el contenido del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual establece:

Artículo 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias... (Se transcribe)

De igual forma, para dar cumplimiento a la garantía de motivación legal, el A quo debió de haber expresado de manera ajustada, por qué aplican los preceptos legales citados a las situaciones de hecho, es decir debe precisar las causas o razones y circunstancias, por las cuales consideró se actualizaba en el caso concreto, la hipótesis contenida en la norma que utilizó como fundamento.

*Bajo este contexto, debe concluirse que la indebida motivación y fundamentación de un acto de autoridad — en este caso de la Resolución Impugnada—, tiene una afectación directa a la esfera jurídica del ***** para allegarse de una adecuada compartición de justicia, puesto que vuelve engañoso su derecho de continuar con la Secuela procesal cuando en la especie menciona que el último acto tendiente a continuar con el Juicio, es el de*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

fecha 12 de abril de 2023; dicho escrito a todas luces cumple con el supuesto de norma establecido en el artículo 103 fracción IV del Código Adjetivo del Estado, cuando busca que por conducto de la autoridad judicial, se ordene dar cumplimiento al auto de radicación.

Al respecto, la Resolución impugnada limita el análisis de las actuaciones judiciales contenidas dentro del expediente, pues de las mismas, se desprende el interés del *** para seguir impulsando la secuela procesal, contrario a lo afirmado por el A quo.**

Se hace notar que a la fecha de emisión de la Resolución Recurrída solo transcurrieron 129 días de los 180 días que preve la Ley; pues precisamente, no es viable ni legalmente posible considerar aquellos días que el mismo tribunal no tiene actuaciones.

En mérito de lo anterior, toda vez que se dejó de analizar la totalidad de las constancias de autos, y se dejó de atender lo establecido por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en cuanto al escrito de fecha 11 de abril de 2023, es motivo por el cual sus Señorías deberán ordenar revocar el auto de fecha 16 de octubre de 2023 y en su lugar, permitir a mi representada a continuar con el proceso, hasta el dictado de la Sentencia."

--- TERCERO. Estudio. Tales motivos de inconformidad vertidos por el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal del ***** , aquí apelante, se estudian conjuntamente dada la relación estrecha que guardan entre sí, mismos que resultan infundados para la revocación o modificación de la Resolución de Caducidad de la Instancia Número 489, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- Previo a exponer los razonamientos lógico jurídicos que conducen a este Tribunal de Alzada a concluir de tal manera, resulta necesario

insertar el contenido del artículo 103 del Código Adjetivo Civil, cuyo texto dice:

“Artículo 103. La instancia se extingue:

I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y,

*IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, **no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.** Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.*

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.” Lo subrayado y resaltado es propio”.

--- De dicha porción normativa se desprende, en lo conducente: que la ausencia de actuaciones procesales tendentes a dejar el juicio en estado de dictar sentencia por más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos, trae consigo la extinción de la instancia; ya que el término correspondiente debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal; en el entendido, de que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite no



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

impiden que la caducidad se actualice; y, que la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.-----

--- Ahora bien, en el caso, la Alzada converge con lo decidido por el juez natural; esto es, que se actualizó la caducidad de la instancia, pues contrario a lo alegado en sus motivos de inconformidad por el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal del ***** , aquí apelante, de un estudio y análisis minucioso de los autos que integran el presente litigio, se advierte que efectivamente la última promoción que presentó el disconforme para impulsar el procedimiento data del **once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, visible en la **página 51 del expediente principal**, en que solicitó se ordenara nuevamente turnar las constancias de autos del expediente y la cédula de notificación a fin de que se asigne actuario adscrito para el cumplimiento del auto de radicación, toda vez que el domicilio de acuerdo con el documento base de la acción y la plataforma digital Google maps, se encuentra ubicado en _____.

--- Misma petición que fue acordada de conformidad, mediante proveído de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), consultable en la **foja 53 del expediente principal**, en el cual entre otras cosas y en lo que aquí interesa, se acordó:

... "--- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los doce días del mes de abril del año dos mil veintitrés.-----

*--- Por recibida la anterior promoción electrónica de cuenta, signada por el ciudadano Licenciado ***** de Apoderado Legal de la parte actora actuando dentro del expediente número ***** ,-----*

*--- Como lo solicita el compareciente, se le tiene señalando como domicilio correcto de la parte demandada C. ***** el ubicado en: _____, debiéndose insertar el presente*

proveído a la cédula de notificación que se remita la central de actuarios, para los efectos legales correspondientes.-----

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2°, 4°, 22, 22 Bis,. 36, 40, 63, 66, 105 y 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.-- "...

--- Por lo que desde ese día **doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, al día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, en que se dictó el auto que decretó la caducidad del instancia en el presente litigio, al realizar una operación aritmética se deduce que han transcurrido **ciento ochenta y siete (187) días naturales consecutivos**, sin que la parte interesada disconforme Licenciado *********, en su carácter de Apoderado Legal del *********, haya impulsado la continuación de la actividad procesal de conformidad con el artículo 4° del Código Adjetivo Civil.--

--- De lo anterior, esta Sala destaca, que si la última actividad o impulso procesal de la accionante, lo fue con motivo del proveído de **doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, y la Caducidad de la Instancia se decretó el **dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, evidente es, que entre dicho lapso transcurrieron más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos necesarios para que quede en estado de sentencia el asunto, sin que el interesado inconforme Licenciado *********, en su carácter de Apoderado Legal del *********, promoviera lo conducente para poner el asunto en **estado de dictar sentencia**; lo que se estima de esa manera, porque de la suma relativa tenemos que transitaron **(187) días naturales consecutivos.-----**

--- Por lo que al considerar la fecha en que se dictó la resolución impugnada, con anterioridad a ello, el actor apelante, en forma alguna justificó o demostró con alcance y utilidad convictiva en



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

términos del artículo 273 del Código Adjetivo Civil, **haber realizado alguna actividad o impulsado con algún escrito o promoción de importancia idóneos, aptos, oportunos y acordes con la secuela procedimental, tendientes a cumplir con su obligación de impulsar el procedimiento**; debiendo gestionar y promover lo conducente durante la secuela procedimental respecto al domicilio correcto para poder emplazar al demandado, ya que como consta en autos, por así desprenderse de la diligencia de emplazamiento realizada el día **dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, por el Licenciado *****, Actuario del Segundo Distrito Judicial en el Estado, en el que hizo constar lo siguiente:

*..."...., Hago constar que me fue asignada cédula de notificación a fin, de que, me constituya en el domicilio señalado en la misma como del CIUDADANO *****, siendo el ubicado en *****, SE HACÉ CONSTAR QUE LA PROPIEDAD QUE LE CORRESPONDE A LA NOMENCLATURA ***** ES UNA SOLO DOMICILIO, Y EN ESTE ACTO SE ENCUENTRA CERRADO POR LO QUE NO ES POSIBLE TENER LA CERTEZA SI EN EL MISMO SE PUEDE LOCALIZAR AL CIUDADANO ***** razón por la cual encontrándose impreciso el domicilio proporcionado no me es posible notificar el proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, levantando la presente acta circunstanciada dando cuenta al Juez con lo actuado para los efectos legales correspondientes firmando en ella el suscrito actuario para constancia legal.- DOY FE."*

--- De dicha constancia, esta Sala advierte que el domicilio que el inconforme señaló en su promoción electrónica de **once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, es el mismo que refiere el inconforme, en el documento base de la acción y la plataforma digital Google maps, se encuentra ubicado en *****, cuando es bien

sabido que dicho domicilio conforme a la diligencia actuarial realizada y asentada por el Licenciado ***** , en su carácter de Actuario del Segundo Distrito Judicial en el Estado dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resultó ser incorrecto e impreciso por no corresponder al señalado por dicho inconforme, pues también a simple vista y de un análisis de tal información, el domicilio proporcionado se aprecia que cuenta con dos distintos Código Postal, siendo el ***** y C.P. *****.-----

--- Por lo que se estima que para poder tener la certeza jurídica es necesario que se tenga la dirección precisa y correcta en la que se va a realizar el emplazamiento al demandado, pues de lo contrario no será posible practicar el mismo; ya que inclusive en su caso, el actor inconforme como principal interesado durante la secuela procedimental del juicio, debió gestionar y promover lo conducente para informar o proporcionar algún nuevo domicilio correcto en el que se le pudiera emplazar eficazmente al demandado, o en su defecto, solicitarle al juez de origen se giraran oficio a algunas dependencias gubernamentales públicas y privadas para la búsqueda o paradero del domicilio en el que se pudiera realizar dicho emplazamiento al demandado ***** , a fin de poder emplazar al demandado y para hacer y acordar lo conducente para estar en condiciones de dictar sentencia en el presente litigio; por lo que al no hacerlo, el inconforme no interrumpió el término para decretar la caducidad de la instancia; por lo que debe asumir y soportar las consecuencias legales de la Caducidad de la Instancia, de ahí lo **infundado** de los agravios analizados.-----

--- Cobra aplicación en el presente conflicto, la **Jurisprudencia**, de la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Novena Época, con número de Registro Digital 188674, de rubro y texto que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia.”

--- Así se estima, toda vez que la figura de la caducidad encuentra explicación en la intención del legislador de evitar que los juicios se prolonguen de manera ininterrumpida, cuando las partes no muestran interés en su prosecución, a través de promociones que tiendan a impulsarlo, ya que como se señaló inicialmente en el presente considerando, debe decirse que la caducidad que prevé el referido artículo 103 Fracción IV de la Ley Procesal Civil, no deriva de la omisión del juzgador de dictar sentencia, sino de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento a efecto que el juzgador cumpla con su obligación procesal de poner los autos en estado de dictar sentencia; de tal suerte, que aun ante alguna omisión del juez, debe reconocerse que no existe obstáculo o imposibilidad alguna para que las partes en juicio cumplan con la referida carga procesal.-----

--- Para lo cual debe tomarse en cuenta, que la carga procesal del juzgador encuentra razonabilidad, de acuerdo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en el sentido de que, en una situación de hecho relevante, la**

obligación de impartir justicia por parte del juzgador se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte para los jueces, *mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente*, el suyo, de ahí que a la luz de un balance de proporcionalidad, no resulte desmedido que sean las partes quienes deban seguir impulsando el procedimiento.-----

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, las Jurisprudencias de la Novena Época, con Registro Digital 177685 y 171225, de rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: ***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).”***, sostuvo que *las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa*



GUBIERNADO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.”; y,

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)”**, sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia *activar el procedimi*

ento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de

preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.”

--- Finalmente, es necesario precisar que, en el caso, no se vulneran los artículos 14 y 17 constitucional, ni tampoco los preceptos legales 395 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, por el hecho de decretar la caducidad, cuando en el caso la parte interesada dejó de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales; lo anterior es así, ya que es una consecuencia de la propia conducta o falta de interés personal y jurídico de quien en determinado momento inició un procedimiento, y posteriormente desatendió, descuido o no cumplió cabalmente con su obligación que le impone el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles, como sucedió en el presente asunto con el inconforme, en el caso, por más de ciento ochenta (180) días naturales.-----

--- Así se considera en virtud de que como quedó asentado con anterioridad, la caducidad de la instancia en materia civil, establecida en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, está sujeta al incumplimiento de las partes a su carga procesal, que las sujeta a los plazos y términos fijados en dicho dispositivo legal, al perseguir una finalidad constitucionalmente válida, en el sentido de que no haya litigios pendientes por tiempo indefinido, conforme a la sanción que impone a las partes en caso de no sujetarse a los mencionados plazos y términos fijados por la ley; de ahí, que dicha decisión tomada por el juez de primera instancia para resolver la caducidad de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la instancia, no vulnera al apelante los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso que refiere, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales; máxime que tal figura procesal, solo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la sola inactividad del tribunal; ya que sólo extingue la instancia y no la acción; es decir, no se priva a las partes de su derecho a iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos; teniendo lugar sólo en los juicios regidos por el principio dispositivo, en los que se ventilan intereses particulares, como en el caso acontece, y por ende, derechos disponibles; y, debiendo estar sujeta a plazos razonables, de forma que la caducidad sólo opera si es evidente que ha habido desinterés de las partes, o que han abandonado el juicio, como sucedió con la parte actora disconforme.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **infundado** de los agravios expresados por el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal del ***** , aquí apelante; lo que procede es confirmar la resolución impugnada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los motivos de inconformidad expresados por el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal del ***** , aquí apelante, contra el Auto que Decretó la Caducidad de la Instancia, de dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictado dentro del Expediente ***** , relativo al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con

sede en Altamira, Tamaulipas, promovido en contra de *****;
resultaron **infundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución a que se refiere el punto
resolutivo que antecede.-----

--- **Notifíquese Personalmente.** Con testimonio de la presente
resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su
oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López
Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con
la Ciudadana Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria
de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Dieciocho (18), dictada el Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Veintidós (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.